

Bogotá D.C. 22 de diciembre de 2020

CNE-SS-NMHS/C-21096/RRCO/201800009310-00
(Al contestar citar estos datos)

Señores (as)

VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ
EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA
ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR
Representante Legal Partido Opción Ciudadana

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 3491** del 20 de noviembre de 2020, dentro del radicado **201800009310-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Nidia Milena Hernández Soto
Anexo: Treinta y cuatro (34) páginas



RESOLUCIÓN NO. 3491 DE 2020
(20 de noviembre)

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ, MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN y REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 265 de la Constitución Política, 39 de la Ley 130 de 1994, y 13 de la Ley 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante oficio CNE-FNFP 3017 del 13 de julio de 2018, el doctor **ÁLVARO CAMPOS MEDINA**, quien para ese entonces fungía como asesor del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, remitió el oficio CNE-FNFP- 3011 del 10 julio de 2018, contentivo del dictamen efectuado por la contadora pública **LUZ ESTELLA MEDINA CONTRERAS**, funcionaria adscrita a dicha dependencia, correspondiente a la auditoría externa efectuada a las campañas de los candidatos integrantes de la lista cerrada a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción electoral del departamento de **CALDAS** inscrita y avalada por el partido **OPCIÓN CIUDADANA** para las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, que en lo pertinente refiere:

*"Una vez revisado el informe de Ingresos y Gastos Consolidado de la campaña a la **CAMARA DE REPRESENTANTES** por la Circunscripción Electoral de **CALDAS** por el **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA** para las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, al respecto me permito informar, que se evidencia una **PRESUNTA***

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA Saldarriaga**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

VIOLACIÓN del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 párrafos primero y segundo.
"Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña •abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien pondrá (sic) igualmente, bajo su responsabilidad, abrir subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas".

Lista de candidatos avalados por el Partido:

Lo anterior por cuanto, en los documentos revisados se observa que los candidatos no dieron cumplimiento a las normas que regulan la administración de los recursos de ingresos y gastos de la campaña electoral Ley 1475 de 2011, al abrir la cuenta bancaria y no manejarla.

Abrió cuenta, pero NO la manejo:

| No. | NOMBRE DEL CANDIDATO | CÉDULA | OBSERVACIÓN | | TOTAL INGRESOS | DICTAMEN AUDITORIA* |
|-----|-------------------------------|-----------|--------------|---------|----------------|---------------------|
| | | | CUENTA ÚNICA | GERENTE | | SI/NO |
| 1 | ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO | 9.976.497 | SI | SI | \$1.000.000 | SI |

Candidatos que NO reportaron ni ingresos ni gastos:

| No. | NOMBRE DEL CANDIDATO | CÉDULA | OBSERVACIÓN | | TOTAL INGRESOS | DICTAMEN AUDITORIA* |
|-----|-----------------------------|---------------|-------------|--------------|----------------|---------------------|
| | | | GERENTE | CUENTA ÚNICA | | SI/NO |
| 1 | REINALDO FIGUEROA MALAMBO | 10.163.431 | SI | SI | \$0 | SI |
| 2 | VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ | 1.053.814.291 | SI | SI | \$0 | SI |
| 3 | MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN | 1.054.988.796 | SI | SI | \$0 | SI |

En el dictamen suscrito por el Contador Público GUSTAVO ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ con T.P No 7273-T- Auditor Interno del PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA, infiere que "el primer candidato relacionado dio cumplimiento al Art. 25 de la Ley 1475 de 2011, en cuanto al nombramiento del gerente de campaña y apertura de la cuenta única, pero no manejó los recursos por la misma. Los otros tres candidatos relacionados dieron cumplimiento al Art. 25 de la Ley 1475 de 2011, en cuanto al nombramiento del gerente de campaña y apertura de la cuenta única, pero no reportan ni ingresos ni gastos, por lo que no realizaron manejo de la cuenta".

Se rinde el presente informe para los fines pertinentes, anexando los siguientes documentos los cuales son los únicos con los que se evidencia la presunta violación y que reposan en el expediente:

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

- Copia dictamen del Auditor Interno del **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA** (06 folios)
- Copia de los formularios 58 (04 folios).
- Copia de censo Electoral (01 folio).

1.2 Por reparto efectuado el 27 julio de 2018, le fue asignado el conocimiento del asunto al despacho del magistrado **FELIPE GARCÍA ECHEVERRI**, bajo el radicado número 9310-18.

1.3 Mediante Auto del 08 de agosto de 2018, se dispuso la apertura de indagación preliminar dentro del expediente con Radicado N° 9310-18, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en contra del entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA**, su representante legal **ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR**, los ciudadanos, **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO**, **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** en su calidad de excandidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, por la circunscripción electoral del departamento de **CALDAS** y el ciudadano **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA** en calidad de gerente de las referidas campañas.

1.4. El acto administrativo a que hace referencia el numeral anterior se comunicó de la siguiente manera:

| NOMBRE | CALIDAD | OFICIO | FECHA DE COMUNICACIÓN |
|----------------------------------|---------------------|-----------------------------------|---|
| ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO | CANDIDATO | CNE/SS/OMV/10644/FGE/201800009310 | 17 de agosto 2018 – diligencia de notificación personal |
| REINALDO FIGUEROA MALAMBO | CANDIDATO | CNE/SS/OMV/10645/FGE/201800009310 | 13 de agosto de 2018 |
| MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN | CANDIDATO | CNE/SS/OMV/10646/FGE/201800009310 | 23 de agosto 2018 – diligencia de notificación personal |
| VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ | CANDIDATA | CNE/SS/OMV/10647/FGE/201800009310 | 31 de agosto de 2018 – diligencia de notificación personal. |
| EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA, | GERENTE DE CAMPAÑA | CNE/SS/OMV/10647/FGE/201800009310 | 29 de agosto 2018 – diligencia de notificación personal |
| ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR | REPRESENTANTE LEGAL | CNE/SS/OMV/10648/FGE/201800009310 | Presentó versión libre el 22 de noviembre 2018 respecto del auto en comento– Conducta concluyente |

1.5. Mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2018, la ciudadana **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ** en calidad de excandidata a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas avalada e inscrita por el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** rindió versión libre.

1.6 Por medio de escrito radicado el 13 de septiembre de 2018, el ciudadano **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** en calidad de excandidato a la Cámara de Representantes por el

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

departamento de Caldas avalado e inscrito por el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** rindió versión libre.

1.7 Mediante oficio **RN REM-0910-26-2715** del 19 de septiembre de 2018, los registradores especiales de la ciudad de Manizales – Caldas, José Jair Castaño Bedoya y Pedro Javier Misas Hurtado remitieron la versión libre del ciudadano **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, en su calidad de gerente de campaña de la lista cerrada postulada por el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** a la Cámara de Representantes por el departamento de **CALDAS**.

1.8 Por medio de escrito radicado el 22 de noviembre de 2018, el señor **ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR** en su calidad de representante legal del partido **OPCIÓN CIUDADANA**, presentó versión libre.

1.9 Por vencimiento del periodo constitucional de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, elegidos para el periodo que terminó el día 31 de agosto de 2018, el proceso fue reasignado para su trámite al magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El numeral 6° del artículo 265 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2009, confirió competencia al Consejo Nacional Electoral para velar por el cumplimiento de las normas regulatorias de los partidos y movimientos políticos, así:

"ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías (...).

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

2.1.2. LEY 130 DE 1994

El Artículo 39 de esta ley estatutaria faculta al Consejo Nacional Electoral para sancionar partidos, movimientos y candidatos, así:

"ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. *El Consejo Nacional Electoral/ tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.*

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos. En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral/ podrá constituir tribuna/es o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras (...)

ARTÍCULO 40. REAJUSTES. *Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).(...)"*

2.1.3. LEY 1475 DE 2011

"(...)" ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. *El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.(...)"*

2.2. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS CAMPAÑAS.

2.2.1. CONSTITUCION POLÍTICA

"ARTICULO 107. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

(...)

“ARTICULO 109. *<Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. (...)*

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. (...)

2.2.2. LEY 1475 DE 2011

“ARTICULO 8. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. *Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente Ley”.*

“ARTÍCULO 10. FALTAS. *Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos. (...)

“ARTÍCULO 25 ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y REPRESENTACIÓN DE INFORMES. *Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.*

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de cuentas.

El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que considere necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus compañeros dentro del mes siguiente a la fecha de votación.

PARAGRAFO 1° Los informes que corresponden presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los propios.

PARAGRAFO 2°. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan”.

2.3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

2.3.1. PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. *El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.*

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de partidos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela”.

2.3.2. PARA LOS GERENTES Y CANDIDATOS

Ley 1437 de 2011

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso”.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

3. ACERVO PROBATORIO

Obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

3.1. Certificación del 10 de julio de 2018, suscrita por la contadora pública **LUZ STELLA MEDINA CONTRERAS**, funcionaria adscrita al Fondo Nacional de Financiación Política, en el que informa sobre una presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 por parte de los ciudadanos **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO**, **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ** y **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN**, en calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento **CALDAS**.

3.2 Dictamen del 12 de junio del 2018 suscrito por el señor **GUSTAVO ORDÓÑEZ BOHÓRQUEZ**, en calidad de auditor interno del partido **OPCIÓN CIUDADANA** al informe integral de ingresos y gastos de la campaña a la Cámara de Representantes consulados elecciones marzo 11 de 2018.

3.3 Formulario 5B y anexos del excandidato a la Cámara de Representantes, **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO**.

3.4 Formulario 5B y anexos del excandidato a la Cámara de Representantes, **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**.

3.5 Formulario 5B y anexos del excandidato a la Cámara de Representantes, **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**.

3.6 Formulario 5B y anexos del excandidato a la Cámara de Representantes, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN**.

De igual forma, se incorporarán como pruebas los formularios E-6 y E8 por medio de los cuales el partido político **OPCIÓN CIUDADANA** inscribió la lista cerrada a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas para el periodo constitucional 2018-2022, consultada de la plataforma habilitada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el Consejo Nacional Electoral.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

4. CONSIDERACIONES

4.1. ANTECEDENTES

El presente asunto tiene fundamento en el informe presentado por la contadora pública **LUZ STELLA MEDINA CONTRERAS** funcionaria adscrita al Fondo Nacional de Financiación Política, mediante el cual señaló que la campaña del excandidato **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral de **CALDAS** para el periodo constitucional 2018- 2022, avalado por el partido político **OPCIÓN CIUDADANA**, presuntamente violó lo consagrado por el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al abrir pero no administrar los recursos de su campaña a través de la cuenta única bancaria.

De igual manera, refiere el dictamen del Fondo Nacional de Financiación Política que los excandidatos **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ Y MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN**, no reportaron ingresos o gastos de sus campañas electorales, pero que cumplieron con su deber legal de designar gerente de campaña y abrir cuenta única bancaria para la administración de los recursos de sus respectivas campañas.

Por reparto, le fue asignado el conocimiento al despacho del magistrado **FELIPE GARCÍA ECHEVERRI**, quien por medio del Auto del 08 de agosto de 2018 abrió indagación preliminar y ordenó la práctica de pruebas, para poder establecer si las conductas desplegadas por los indagados activaban la facultad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral por ser violatorias del régimen de financiación de campañas electorales consagrado en el capítulo segundo de la Ley 1475 de 2011, así como para verificar la concurrencia de alguna causal eximente de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, los ciudadanos **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ** y **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** en calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA** en calidad de exgerente de campaña y **ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR** quien fungía como representante legal del partido político **OPCIÓN CIUDADANA**, rindieron versión libre sobre los hechos de la siguiente manera:

4.1.1. Versión libre de la ciudadana **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA Saldarriaga**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

Por medio de escrito radicado ante esta Corporación el 10 de septiembre de 2018, la ciudadana **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ** en calidad de excandidata rindió su versión libre en los siguientes términos:

“Mediante el presente documento rindo versión libre y espontánea sobre los hechos y supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1457 de 2011, indicados en el auto del 08 de agosto de 2018 del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL del cual fui notificada el día 31 de agosto del mismo año, de la siguiente manera:

Fui inscrita en lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el Partido Opción Ciudadana para el año 2018 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Manizales.

En ningún momento hice apertura de cuenta bancaria para la recepción de fondos bien sea públicos o privados para la respectiva candidatura. Manifesté mi renuncia a la respectiva candidatura a las personas que lideraron el proceso de inscripción por parte del partido Opción Ciudadana para dichos comicios en la ciudad de Manizales en el mes de enero del año 2018, sin haber desarrollado ningún tipo de actuación como candidata a la Cámara de Representantes por este partido.

Presenté mi renuncia por escrito ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Renuncia la cual realicé ante las funcionarias MARÍA LILIA USTARIZ MARTÍNEZ y TIRSO ALBERTO JOSÉ CABELLO GUTIERREZ, tal como consta en documento anexo.

De igual forma reitero que en ningún momento desarrolle actividades concenientes a la candidatura en mención, ni recibí ningún tipo de apoyo económico de naturaleza pública o privada y mucho menos en especie para el ejercicio de la candidatura, manifestando mi renuncia a la misma dentro de los términos pertinentes tanto ante el Partido Opción Ciudadana como ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el Departamento de Caldas”.

4.1.2 Versión libre del ciudadano MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN

Por su parte, el ciudadano **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** en calidad de excandidato a la Cámara del departamento de Caldas manifestó:

“1. DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS:

Conforme a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el Partido Opción Ciudadana inscribió ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, LISTA DE CANDIDATOS para la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción electoral de CALDAS, con la opción de voto NO PREFERENTE. Prueba de ello consta en documento de AVAL expedido por el partido con fecha 11 de diciembre de 2017. Así mismo se puede evidenciar en la TARJETA ELECTORAL Y CUADERNILLO DEFINITIVO expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la LISTA DE CANDIDATOS quedó inscrita con la opción de voto NO PREFERENTE. En este sentido es importante además precisar: a. La lista fue CERRADA y estuvo integrada por cinco personas entre ellos de Manizales, La Dorada y Chinchiná Caldas, la cual tuvo como cabeza de lista a la Dra. Rosa Aleida

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

Buitrago Mejía. Chinchiná, 13 de septiembre de 2018. b. En mi caso ocupe en la lista cerrada, el segundo lugar en representación por el municipio de Chinchiná.

2. DEL GERENTE DE CAMPAÑA:

Conforme a lo establecido en el inciso primero del Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y por tratarse de LISTA CERRADA, el Dr. EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA con C.C. N° 75.063.357 de Manizales, fue designado de común acuerdo por los candidatos como GERENTE DE CAMPAÑA, según consta en el FORMULARIO CÁMARA TERRITORIAL N° E-6 CT (Código E6CT090000000301). En este aspecto cabe resaltar que el Dr. OSPINA SALDARRIAGA, aceptó ser gerente de campaña toda vez que para poder inscribir la lista ante la Registraduría Nacional, debíamos cumplir con este requisito y de no hacerlo se estaría generando una causal para revocatoria de la inscripción por parte de las autoridades electorales.

3. DE LA ADMINISTRACION DE RECURSOS A TRAVES DE UNA CUENTA UNICA:

Sobre el AUTO DEL 08 DE AGOSTO DE 2018 por medio del cual se abrió indagación preliminar por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, respetuosamente me permito manifestar que con posterioridad al proceso de inscripción de la lista, los candidatos no teníamos claro el procedimiento a seguir para la apertura de la cuenta única, como tampoco del manejo que debíamos darle. Esta dificultad se daba principalmente por tratarse de una lista con candidatos residentes en diferentes municipios del departamento, lo que a su vez nos generaba inconvenientes de comunicación. Debido a lo anterior cada candidato realizó el trámite de abrir cuenta bancaria en el municipio de residencia, para lo cual y en mi caso, realicé la apertura de CUENTA CORRIENTE en el municipio de Chinchiná. Las dificultades de comunicación, el desconocimiento de los procedimientos para apertura y manejo de cuentas de campaña, la procedencia de los candidatos residentes en varios municipios y sumado al desconocimiento que por tratarse de una LISTA CERRADA se debía abrir UNA CUENTA ÚNICA, generó un error involuntario de ABRIR CUENTAS INDIVIDUALES, las cuales y en debida forma fueron CANCELADAS con posterioridad ante la entidad bancaria. Con base en lo anterior, los recursos de ingresos y gastos de la campaña, fueron manejados en la CUENTA ÚNICA de la CABEZA DE LISTA. En este sentido Honorable Magistrado FELIPE GARCÍA ECHEVERRI, es pertinente manifestarle que el Consejo Nacional Electoral a través de sus delegados del Tribunal de Garantías (Libro de Ingresos y Gastos de Campaña) en el Departamento de Caldas, el día 23 de Abril de 2018 realizaron la AUDITORIA correspondiente sobre las cuentas de campaña presentadas al PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA tanto en documentos físicos como los registrados en el aplicativo de CUENTAS CLARAS.

4. DEL DICTAMEN DEL AUDITOR INTERNO:

Con relación al dictamen suscrito por el Contador Público Dr. GUSTAVO ORDÓÑEZ BOHÓRQUEZ, auditor interno del PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA en lo que concierne a mi candidatura, queda Honorable Magistrado García Echeverri, constancia que di cumplimiento a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, sumado a lo manifestado en este escrito de VERSION LIBRE SOBRE AUTO DEL 08 DE AGOSTO DE 2018.

5. DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 1475 DE 2011:

Someto pues Honorable Magistrado FELIPE GARCÍA ECHEVERRI, a consideración los argumentos que en el presente memorial hago, con la fe y la esperanza de que

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

el mismo tenga acogida, para que una vez estudiado y analizado proceda de conformidad con su criterio de jurista, a decretar LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACION Y ARCHIVO DEL AUTO DEL 08 DE AGOSTO DE 2018 por medio del cual se abrió indagación preliminar por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 25 de la ley 1475 de 2011”.

4.1.3. Versión libre del ciudadano EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA

De igual manera el ciudadano **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA** en calidad de exgerente de las campañas manifestó:

“DE LA ADMINISTRACION DE RECURSOS A TRAVES DE UNA CUENTA UNICA:

*Sobre el **AUTO DEL 08 DE AGOSTO DE 2018** por medio del cual se abrió indagación preliminar por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 25 de la ley 1475 de 2011, respetuosamente me permito manifestar que con posterioridad al proceso de inscripción de la lista, tanto gerente como candidatos, no teníamos claro el procedimiento a seguir para la apertura de la cuenta única, como tampoco del manejo que debíamos darle.*

Esta dificultad se daba principalmente por tratarse de una lista con candidatos residentes en diferentes municipios del departamento, lo que a su vez nos generaba inconvenientes de comunicación, sumado a que por parte del partido los encargados para estos temas administrativos (Bucaramanga y Bogotá) estaban en vacaciones colectivas.

Otra dificultad que se presentaba tenía que ver con las entidades bancarias, ya que de las existentes en el Departamento de Caldas, los requisitos y soportes exigidos no facilitaban la apertura de cuentas de campaña, sumado a los diversos criterios de información y políticas de procedimiento, los cuales generaron retrasos importantes para abrir las cuentas.

*Considerando estas situaciones, finalmente cada candidato realizó el trámite de apertura de la cuenta bancaria en su municipio de residencia, ante la entidad **BANCOLOMBIA**.*

*Con base en los hechos narrados en este memorial, es notable que las dificultades de comunicación, el desconocimiento de los procedimientos para apertura y manejo de cuentas de campaña, la procedencia de los candidatos residentes en varios municipios, el periodo vacacional de los funcionarios del partido en Bucaramanga y Bogotá, los requisitos de las entidades financieras, generaron un error involuntario de **ABRIR CUENTAS INDIVIDUALES**, las cuales en debida forma fueron **CANCELADAS** ante la entidad bancaria. En este sentido y por tratarse de una **LISTA CERRADA** se debía abrir **UNA CUENTA ÚNICA**.*

*Con base en lo anterior, los recursos de ingresos y gastos de la campaña, fueron manejados en la **CUENTA ÚNICA** de la **CABEZA DE LISTA**.*

*Honorable Magistrado **FELIPE GARCÍA ECHEVERRI**, en este sentido es pertinente manifestarle que el Consejo Nacional Electoral a través de sus delegados del Tribunal de Garantías (Libro de Ingresos y Gastos de Campaña) en el Departamento de Caldas, el día 23 de Abril de 2018 realizaron la **AUDITORIA** correspondiente sobre las cuentas de campaña presentadas al **PARTIDO OPCIÓN***

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

CIUDADANA tanto en documentos físicos como los registrados en el aplicativo de CUENTAS CLARAS.

Finalmente considero importante manifestar, que las dificultades presentadas en este aparte de mi versión libre, posiblemente se hubieran podido subsanar en tiempo oportuno, pero en mi caso personal el pasado mes de Marzo de 2018 tuvimos una calamidad familiar por el fallecimiento de mi señora madre, situación que género que tuviera que estar al frente de tan dolorosa situación familiar apartándome transitoriamente de la campaña política y en el caso de la Dra. Rosa Aleida Buitrago Mejía (Cabeza de Lista) asumiera responsabilidades en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña, como en los informes del aplicativo Cuentas Claras.

DE LAS FUENTES DE FINANCIACION DE LA CAMPAÑA:

Los recursos de la **LISTA CERRADA** manejados en la **CUENTA ÚNICA** de la **CABEZA DE LISTA**, no tuvo fuentes de financiación estatal, como tampoco recursos de financiación del Partido Opción Ciudadana.

Todos los recursos de ingresos y gastos de la campaña fueron financiados con recursos lícitos propios, según consta en informe de **CUENTAS CLARAS** radicado **11F5ACA241**.

DEL DICTAMEN DEL AUDITOR INTERNO:

Con relación al dictamen suscrito por el Contador Público Dr. GUSTAVO ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ, auditor interno del **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA** en lo que concierne a los candidatos Milton Iván Tibaduiza Marín, Reinaldo Figueroa Malambo, Andrés Felipe García Chiquito y Valentina Rivas Hernández, considero respetuosamente queda Honorable Magistrado García Echeverri, constancia que los candidatos dieron cumplimiento a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, sumado a lo manifestado en este escrito de **VERSION LIBRE SOBRE AUTO DEL 08 DE AGOSTO DE 2018**.

6. DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 1475 DE 2011:

Someto pues Honorable Magistrado **FELIPE GARCÍA ECHEVERRI**, a consideración los argumentos de defensa o pruebas en el presente memorial, sobre los hechos materia de su actuación administrativa, con la fe y la esperanza de que los mismos tengan acogida, para que una vez estudiados y analizados proceda de conformidad con su criterio de jurista, a decretar **LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACION Y ARCHIVO DEL AUTO DEL 08 DE AGOSTO DE 2018** por medio del cual se abrió indagación preliminar por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 25 de la ley 1475 de 2011.

Respetuosamente presento esta solicitud, por cuanto considero no se incurrido (sic) en ninguna falta que atente contra el orden legal, especialmente lo referente al Artículo 25 de la ley 1475 de 2011.

PRUEBAS:

Solicito con todo respeto señor Magistrado, se tenga en cuenta los siguientes documentos (12 Folios):

Copia de **AVAL** expedido por el Representante Legal del Partido Opción Ciudadana.

- a) Copia de Cuadernillo de candidatos expedido por la Registraduría Nacional.
- b) Copia de la Tarjeta electoral voto para Cámara de Representantes.
- c) Copia nota de presentación personal Sra. Valentina Rivas Hernández.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

d) *Copia documento de Auditoría tribunal de garantías CNE, libro de ingresos y gastos de las campañas.*

e) *Copia Constancia informe de Cuentas Claras al CNE radicado N° 11F5ACA241*

f) *Copia Constancia de Cancelación Cuenta Única de Campaña”.*

4.1.4. Versión Libre del ciudadano **ÁLVARO HERNÁN CAICEDO**

El ciudadano **ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR** quien para ese entonces ostentaba la representación legal del partido **OPCIÓN CIUDADANA** presentó versión libre en los siguientes términos:

“ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR, Representante Legal del Partido Opción Ciudadana, con todo respeto me dirijo a su Despacho en atención al asunto de la referencia, para lo cual manifiesto:

Con anterioridad al otorgamiento del Aval, esto es, con la solicitud de aval el futuro aspirante a ser avalado por nuestro Partido para un cargo de elección o una corporación debe informarnos los datos con identificación e individualización de las personas que harán de Gerente y Contador de la respectiva Campaña; así mismo junto a la solicitud de aval el Aspirante debe hacer entrega de un documento rubricado y autenticado, que se denomina Protocolo Ético y Acta de Transparencia, con el cual se compromete a dar estricto cumplimiento a la generalidad de la Ley 1475 de 2011, y junto a esta documentación, suscriben además —Candidato, Gerente y Contador- un documento en el cual se comprometen a cumplir con la presentación de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, en el que se hace énfasis en el compromiso de dar cumplimiento al Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Una vez avalado el Candidato la relación de este con el Partido, es además de la estrictamente filial, por las disposiciones de orden Constitucional y Legal, mas no de sujeción a ningún poder coercitivo de parte del Partido, ya que nuestra gestión pasa a ser meramente informativa y partiendo de la buena Fe (sic), aspirar a que el Candidato cumpla el compromiso. Así las cosas lo que hacemos es hacerle un seguimiento y adelantar una labor persuasiva para que atienda las obligaciones de Ley; no obstante realizar capacitaciones al respecto.

Me permito adjuntar las pruebas específicas:

1. Candidato ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO

- *Solicitud de Aval*
- *Protocolo Ético*
- *Formulario de autorización de verificación de datos*
- *Requisitos y compromisos para la presentación de Informe de Ingresos y Gastos de Campaña*
- *Copia de Cédula de Ciudadanía*
- *Carta nombramiento de Gerente de campaña.*
- *Documento lista cerrada*

2. Sistema de Auditoría Interna establecida por el Partido Opción Ciudadana, para la presentación de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña Elecciones 2018.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

4.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.2.1 COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al Consejo Nacional Electoral la regulación, inspección, vigilancia y control de toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos *“garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden”*.

Dada la competencia constitucional y legal con la que cuenta esta Corporación, hace parte de tales funciones, adelantar investigaciones administrativas sancionatorias al tener conocimiento del incumplimiento o vulneración del régimen electoral.

La Ley 1475 de 2011 en el artículo 13 señala al CNE como la autoridad titular del poder preferente para imponer sanciones a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica¹ y establece el trámite que garantiza el debido proceso, previo a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 12.

Esta potestad sancionadora se ejerce respecto de las conductas de las organizaciones políticas.

No obstante lo anterior, el artículo 39, literal a) de la Ley 130 de 1994 ya asignaba al Consejo Nacional Electoral la función de adelantar investigaciones administrativas por incumplimiento de la ley y correlativamente sancionar con multas a las organizaciones políticas y a los candidatos.

Además, esta Corporación ha interpretado que, si bien la referida norma establece la facultad investigadora *“para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley”*, se trata de una cláusula general que se extiende a la normatividad electoral producida con posterioridad. Tal argumento ha sido explicado como sigue:

“Vale acotar que para el momento de la expedición de dicha norma, esta Corporación no contaba con una ley que señalara de manera expresa y precisa la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011: *“La Corte encuentra que al tenor del artículo 265 C.P., el CNE ejerce su competencia respecto de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos. Sin embargo, con el fin de otorgar coherencia al articulado objeto de estudio, la interpretación adecuada del precepto es entender que la potestad sancionatoria respecto de los grupos significativos de ciudadanos se limita a aquellos que cuenten con personería jurídica, en los términos del artículo 108 C.P.”*

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

competencia administrativa sancionatoria, lo que significó que para ese momento, se consagrara dentro del texto de la referida disposición, que dicha facultad se aplicaría ante el incumplimiento de las normas en ella contenida.

En este estado de la argumentación, se debe señalar que si bien algunas normas, que establecen competencias de una autoridad pública, hacen una remisión explícita a las normas que establecen las conductas susceptibles de activar aquella, no necesariamente supone una obligación de remisión normativa expresa o puntual a todas y cada una de las conductas susceptibles del procedimiento. A título de ejemplo, podemos hacer referencia a una norma posterior que establece un tipo penal, para lo cual en momento alguno, tendrá que señalarse que la competencia para la investigación y juzgamiento de la misma, se encuentra radicada en la jurisdicción penal (Fiscalía General de la Nación y Jueces de la República); en igual sentido, algunas normas señalan que el incumplimiento a un mandato específico genera falta disciplinaria, sin que en momento alguno señale de manera expresa que corresponderá investigar a la Procuraduría General de la Nación, quien ostenta el poder preferente en materia disciplinaria respecto de los servidores públicos en Colombia (con excepción de los funcionarios judiciales).

En este orden de ideas, claramente se evidencia que la Ley 130 de 1994, en cuanto a la competencia para imponer sanciones a los candidatos, establece una clausula (sic) general que va más allá de los mandatos y prohibiciones establecidas en esa Ley.

No puede ser distinta la hermenéutica de la norma en mención, por cuanto corresponde al operador jurídico interpretar el sentido, alcance y finalidad de las normas, desestimando la interpretación exegética y gramatical, en detrimento del verdadero espíritu del Legislador, que no fue otro que establecer la competencia del Consejo Nacional Electoral para imponer sanciones a algunos actores electorales ante el incumplimiento de unas obligaciones.

Así las cosas, coexisten dos normas dentro del ordenamiento jurídico, que deben ser integradas de manera armónica, bajo el entendido de su complementariedad. (...)².

Observa, entonces, esta Corporación, que coexisten dos normas, ambas de rango estatutario, que facultan al Consejo Nacional Electoral para adelantar procedimientos administrativos con fines sancionatorios tanto contra los partidos y movimientos políticos, como contra otros sujetos que participan de la actividad de éstos, entre ellos los candidatos, por las faltas indicadas de manera particular en la ley y en cualquier caso de violación general a la normatividad que gobierna la organización, funcionamiento y financiación de los partidos y movimientos políticos.

Ante la convivencia de las normas en mención y teniendo en cuenta que la Constitución y la ley establecen obligaciones individuales a las agrupaciones políticas, a los candidatos especialmente en materia de financiación de campañas, considera esta Corporación que su potestad sancionatoria debe verificarse en cada caso concreto para determinar, en atención a la conducta y su titular, si los cargos deben formularse solo contra la organización política,

² Consejo Nacional Electoral, Resolución 0244 de 17 de febrero de 2016, M.P. Carlos Camargo Assís.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

o si procede dirigirlos además contra el candidato que ha incumplido alguno de los deberes que de manera personal le asigna la ley, o incluso a otro sujeto al que la ley asigne obligaciones, como, por ejemplo, los gerentes de campaña.

Solo con la interpretación que se acaba de exponer, es posible proteger íntegramente el bien jurídico que justifica el ejercicio del poder sancionatorio del Estado a través de esta autoridad electoral. Se trata de una facultad dirigida a castigar el origen ilegítimo de los recursos privados y que los recursos públicos destinados a la financiación de campañas electorales hayan sido administrados con ligereza o irresponsabilidad por los partidos y movimientos políticos, sus directivos y candidatos, según sea el caso.

Lo anterior permite hacer efectivos los principios de moralidad³ y transparencia⁴ que deben gobernar los procesos electorales, así como la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos⁵.

De modo que la potestad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral no se limita a las conductas legalmente reprochables de las organizaciones políticas, sino que, en determinados casos, se extiende a los candidatos y gerentes de campaña que incumplan los deberes que les encomienda la ley, cuya supervisión está a cargo de la Organización Electoral.

Para cumplir ese cometido, la Corporación también puede acudir al procedimiento administrativo sancionatorio común establecido a partir del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo no previsto en la reglamentación especial de la Ley 1475 de 2011.

4.2.2. DE LA CADUCIDAD DE LA CONDUCTA

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, advirtió que la potestad sancionadora está sometida al principio de prescripción, que garantiza que los particulares no queden sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

³Constitución Política, artículo 209 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3º, numeral 5.

⁴Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3º, numeral 8.

⁵Ley 1475 de 2011, artículo 1º.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo, de modo que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración ⁽⁶⁾.

La Corte Constitucional ha coincidido en repetidas oportunidades ⁽⁷⁾, destacando dentro de las características de la facultad sancionadora del Estado, lo atinente a su caducidad:

“- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.

- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.

- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración⁸”.

De lo anterior se puede concluir que la caducidad de la potestad sancionadora de la administración es una expresión del principio al debido proceso y a la seguridad jurídica, por medio de la cual se extingue la posibilidad de imponer una sanción por el mero transcurso del tiempo.

En ese sentido, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011⁽⁹⁾, establece el plazo con que cuentan las autoridades administrativas para imponer sanciones:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la*

⁶Dirección Jurídica Distrital, Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, Concepto unificador de doctrina, No. 004 de 2011, 22 de diciembre de 2011. Tema: **Caducidad de la Potestad Sancionatoria del Estado**.

⁷ Sentencia C-046/94 y Sentencia C-394/02 entre otras.

⁸ Dirección Jurídica Distrital, Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, Concepto unificador de doctrina, No. 004 de 2011, 22 de diciembre de 2011. Tema: **Caducidad de la Potestad Sancionatoria del Estado**.

⁹ “por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

En el caso concreto el extremo inicial para determinar la fecha en la cual esta Corporación pierde la facultad sancionatoria por el fenómeno de la caducidad, es la fecha en la cual ha de cumplirse la obligación de abrir cuenta única bancaria, que es la fecha de inscripción de la lista de candidatos, la cual se surtió el 11 de diciembre del 2017, según consta en el formulario E6CE88000000301, que el despachó ponente consultó en el aplicativo que la Registraduría Nacional del Estado Civil, habilitó para la consulta de los documentos de inscripción por parte de esta Corporación.

En cuanto al extremo final, ha de tenerse en cuenta que en virtud de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid 19, disponiendo entre otros el aislamiento social preventivo de todas las entidades del estado, por lo cual mediante Resolución 1385 de 2020, el Consejo Nacional Electoral decidió suspender términos dentro de todas las actuaciones administrativas y sancionatorias que adelanta la Corporación, así como la atención al público de forma presencial, desde el 17 de marzo de 2020, suspensión que se prolongó hasta el primero de junio de 2020; es decir la suspensión de términos se produjo por 76 días, ante lo cual el extremo final será hasta el 25 de febrero de 2021.

Explicado lo anterior, la Corporación se encuentra en los términos para expedir el presente acto administrativo.

4.3. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DESIGNAR GERENTE DE CAMPAÑA Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS A TRAVÉS DE LA CUENTA ÚNICA POR PARTE DE LOS CANDIDATOS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DE CALDAS.

El artículo 109 de la Constitución Política advierte que las agrupaciones políticas y los candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos, consagra la participación del Estado en la financiación política y electoral de estas agrupaciones políticas y establece las directrices para el desarrollo legal.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

Por otro lado, con el objetivo de evitar que las campañas políticas a las diferentes corporaciones sean permeadas por recursos que tengan procedencia en actividades ilícitas, se estableció la obligatoriedad de recibir y administrar a través de una cuenta bancaria única¹⁰ y exclusiva los recursos en dinero de las campañas electorales, frente a este precepto el Consejo de Estado en Sentencia 01294 de 2018 manifestó que: *"Resulta de suma importancia destacar el papel que cumple para la democracia, en el marco del Estado constitucional de derecho, la función electoral y como parte esencial de ésta la financiación de las campañas electorales con miras a garantizar los principios de participación, igualdad, transparencia y pluralismo"*.

Esta medida fue adoptada en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, la cual ordenó que los recursos en dinero se recibieran y administraran a través de una cuenta única bancaria que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, precepto estudiado y avalado por la Corte Constitucional¹¹ y frente al cual determinó que es desarrollo de mandatos constitucionales de transparencia y moralidad pública, de tal forma que la cuenta única garantiza esos principios en el manejo de los recursos de campaña.

Se debe precisar que para el año 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció un potencial electoral de 788.534 ciudadanos aptos para votar en la circunscripción electoral del departamento de Caldas.

Por lo anterior, conforme literal f) del artículo quinto, de la Resolución No. 2796 de 2017, la lista de candidatos avalados por el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral del departamento de Caldas en el año 2018, tenía como tope de gastos, la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$3.662.134.502)**, motivo por el cual, el tope de cada campaña se obtiene de dividir este monto entre el número de candidatos inscritos por la lista, así:

Tope de la lista: 3.662.134.502

Candidatos inscritos: 5

Tope de cada campaña: $3.662.134.502 / 5 = 732.426.900$

De lo anterior se concluye que, para el año 2018, la campaña de cada candidato a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas inscrito por el entonces partido político

¹⁰ Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

¹¹ Sentencia C-490 de 2011 de la Corte Constitucional, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

OPCIÓN CIUDADANA, podía gastar hasta la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$732.426.900)**.

Conforme el artículo 25, de la Ley 1475 de 2011, los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a las corporaciones públicas, y abrirán cuenta única bancaria, para el manejo de recursos de campaña.

Así las cosas, para el año 2018 el salario mensual legal vigente fijado por el Gobierno Nacional fue de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)** moneda legal colombiana que al ser multiplicado por 200, es igual a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$156.248.400)** moneda legal colombiana.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que para el año 2018 las campañas electorales cuyo tope superara los **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$156.248.400)**, se encontraban en la obligación de designar gerente de campaña y administrar sus recursos través de la cuenta única bancaria, como en efecto ocurre en el caso de las campañas de los candidatos que integraban la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas y que fueron inscritos y avalados por el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA**.

4.4. DE LA CONDUCTA DEL EXCANDIDATO ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO Y SU GERENTE DE CAMPAÑA

En cuanto a la campaña del excandidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral del departamento de Caldas **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** el dictamen del Fondo Nacional de Financiación Política refiere que el candidato abrió cuenta única bancaria, pero no administró los recursos de su campaña a través de esta.

Es menester señalar que el referido excandidato no presentó versión libre ni ha aportado documentos o pruebas con destino a la presente actuación administrativa, de igual manera, el informe señaló que el gerente de campaña de la lista cerrada de candidatos postulada por el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** a la Cámara de Representantes por el

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ, MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN y REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

departamento de CALDAS fue el señor **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, quien en su versión libre manifestó:

- i) Que ni los candidatos, ni el gerente de campaña tenían claridad sobre el procedimiento a seguir para la apertura de la cuenta única bancaria, ni de su manejo.
- ii) Que esta dificultad se generó debido a que los candidatos residían en distintos municipios del departamento de Caldas, así como los múltiples requisitos exigidos por las entidades bancarias para abrir las mencionadas cuentas y que los encargados del partido para asesorar en estos trámites administrativos se encontraban en vacaciones colectivas.
- iii) Que debido al desconocimiento de la norma cada campaña abrió cuenta bancaria en sus municipios de residencia, pero que posteriormente se decidió cerrar las cuentas bancarias a excepción de la de la ciudadana que fungía como cabeza de lista, producto bancario a través de la cual se administraron los recursos de la lista.
- iv) Que debido a una calamidad familiar debió apartarse de las campañas lo que ocasionó que los candidatos asumieran la responsabilidad de la presentación del informe de ingresos y gastos.

Ahora bien, al revisar el formulario 5.B del candidato se pudo establecer que reportó como cuenta única bancaria para la administración de los recursos la numero 059-880451-87 de Bancolombia que fue la misma cuenta reportada por los demás candidatos integrantes de la lista cerrada postulada por el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas.

Pese a lo manifestado por el contador de campaña, quien en su escrito de versión manifestó que los recursos de todos los candidatos integrantes de la lista fueron manejados a través de la cuenta de la candidata que encabezaba la lista cerrada, el dictamen de las auditorías interna y externa efectuadas sobre las cuentas presentadas por la campaña ponen de manifiesto que los recursos de dicha campaña no fueron manejados por medio de la cuenta número 059-880451-87 de Bancolombia que fue el mismo producto bancario a través del cual la candidata que encabezaba la lista cerrada administró sus recursos de campaña.

De igual forma, los ingresos de dicha campaña según lo reportado en el informe de ingresos y gastos ascendieron a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), los cuales según se pudo establecer en el anexo 5.2 B, se encuentran relacionados como dos créditos por un valor de quinientos mil pesos (\$500.000) cada uno, efectuados por los ciudadanos **MARÍA EUGENIA ÁLZATE RUIZ y EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA** a favor de la campaña.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

Así las cosas, esta Corporación considera que los créditos previamente mencionados debieron ser administrados a través de la cuenta única de la campaña, motivo por el cual, se encuentra merito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargos en contra de los ciudadanos **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.976.497 en su calidad de excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas y **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.063.357 quien fungía como su gerente de campaña, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución.

4.5. DE LA CONDUCTA DE LOS EXCANDIDATOS REINALDO FIGUEROA MALAMBO, VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ Y MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN

De conformidad a lo señalado en el dictamen efectuado por el Fondo Nacional de Financiación Política sobre las cuentas de las campañas de los ciudadanos **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ** y **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** se determinó que los mencionados excandidatos designaron gerente de campaña, y abrieron la cuenta única bancaria para la administración de los recursos, sin embargo, señala el informe que estas campañas no reportaron ingresos ni gastos por lo que concluye que “*no realizaron manejo de la cuenta*”.

Frente a lo anterior, el despacho del magistrado sustanciador requirió la versión libre de los mencionados excandidatos, obteniendo la de los ciudadanos **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ** y **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN**.

Los argumentos de la ciudadana **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ** se pueden resumir de la siguiente manera:

- I) Renunció en el mes de enero de 2018 a su candidatura
- II) No recibió recursos económicos de ninguna índole
- III) No desarrolló actividades de campaña

Por su parte, el excandidato **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** manifestó:

- I) Que fue inscrito por una lista cerrada
- II) Que abrió cuenta única bancaria individual que posteriormente cerró, pues se determinó que los recursos de la campaña se administrarían a través de la cuenta única de la cabeza de lista.
- III) Que designó gerente de campaña.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

IV) Que dichos inconvenientes se generaron porque los candidatos residían en distintos municipios del Departamento de Caldas.

V) Que de conformidad a lo consagrado por el dictamen del auditor interno dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Por su parte el ciudadano **REINALDO FIGUEROA MALAMBO** no presentó escrito de versión libre.

Ahora bien, al verificar los formularios 5B de las respectivas campañas electorales se pudo establecer que todos los integrantes de la lista cerrada postulada por el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas, designaron como gerente de campaña al señor **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, situación que se encuentra permitida por el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 que consagra en la parte final de su primer inciso que *“en los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos”*.

De igual manera, se constató que las mencionadas campañas reportaron como cuenta única bancaria para la administración de sus recursos la numero 059-880451-87 de Bancolombia, en el mismo sentido manifestó el ciudadano **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA** en su calidad de gerente de campaña, que por su desconocimiento de las normas que regulan la financiación de las campañas electorales y falta de orientación por parte de la organización política, los candidatos abrieron cuentas bancarias de forma individual en sus municipios de procedencia, y que posteriormente al tener conocimiento que podían manejar los recursos de la lista a través de una sola cuenta bancaria procedieron a cerrar los demás productos bancarios y a manejar los recursos de la lista por medio de la cuenta bancaria de la candidata **ROSA ALEIDA BUITRAGO MEJÍA** quien encabezaba la lista cerrada a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y las pruebas que obran dentro del expediente, esta Corporación considera que la conducta desplegada por los ciudadanos **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ** y **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN**, no constituye una violación al régimen de financiación de las campañas electorales comoquiera que dichas campañas cumplieron con el deber formal de abrir cuenta única bancaria y designar gerente de campaña, aunado a lo anterior, se precisa que ninguna de las campañas reportó ingresos o gastos por lo que no resulta razonable investigar la omisión de utilización de un producto bancario, que tiene como propósito la preservación del

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ, MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN y REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

principio de transparencia a través de la fiscalización y trazabilidad de los recursos económicos susceptibles de bancarización, a fin de establecer su volumen, origen y destino, cuando dichos recursos no existieron, motivo por el cual se dará por terminada la actuación administrativa adelantada en su contra.

4.6. DE LA CONDUCTA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO OPCIÓN CIUDADANA

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad un presunto incumplimiento a lo consagrado por el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 109 constitucional, por parte de la campaña del ciudadano **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas, quien según dictaminó el dictamen del Fondo Nacional de Financiación Política, cumplió con el deber de designar gerente de campaña y abrir cuenta única bancaria, pero no administró los recursos por medio de esta.

Teniendo como fundamento lo anterior, esta Corporación inició la indagación preliminar y ordenó la práctica de pruebas dentro de las que se encontraba recibir la versión libre de quien por ese entonces fungía como representante legal de la colectividad.

En este orden de ideas, el señor **ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR** en su calidad de representante legal del entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** presentó por escrito su versión libre sobre los hechos que generaron la presente actuación administrativa, cuyos argumentos se pueden resumir de la siguiente manera:

- I) El partido antes del otorgamiento del aval solicita a los candidatos información relativa a quien va a ser designado como gerente y contador de campaña.
- II) El partido exigía a sus candidatos la rúbrica y autenticación de un documento denominado "protocolo ético" en el que se comprometían a dar cumplimiento a las disposiciones consagradas en la Ley 1475 de 2011.
- III) Adicionalmente el partido exigía la suscripción de un documento de manera conjunta por el candidato, gerente de campaña y contador en el que se comprometían a cumplir con lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.
- IV) Una vez expedido el aval, la relación entre candidato y partido es meramente filial, mas no de sujeción a ningún poder coercitivo por parte del partido cuya gestión es informativa.
- V) El partido adelantó labores de seguimiento con fines persuasivos, pese a las capacitaciones efectuadas.

En cuanto a lo anterior, la Corporación precisa que el diligenciamiento de los mencionados formatos por parte de candidatos, gerentes y contadores, no exime de la responsabilidad que

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

eventualmente le puede asistir a la colectividad frente al manejo de los recursos de las campañas electorales de sus candidatos, lo anterior en el entendido que la Constitución y la ley les confieren a las organizaciones políticas un deber de cuidado y diligencia frente a las actuaciones de sus candidatos y les hace responsable por la violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación.

En efecto, la presunta infracción que se le endilga a la colectividad, tiene fundamento en lo consagrado por el inciso cuarto del artículo 107 de la Constitución Política que establece la responsabilidad de los partidos políticos por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, disposición que es reproducida en idéntico sentido por el artículo 8 de la Ley 1475 de 2011, que adicionó a la cláusula general de responsabilidad de los partidos políticos, las conductas de sus directivos consideradas como faltas por el artículo 10 de la ley en comento.

En este mismo sentido, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 consagra como falta sancionable a los directivos de los partidos y movimientos políticos el incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, las cuales según lo consagrado por el artículo 12 ibidem serán sancionables a los directivos de los partidos políticos cuando sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el numeral 13 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, consagró dentro de las materias que deben ser reguladas por los estatutos de las organizaciones políticas, lo referente a la financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas.

De lo anterior se colige que los partidos y movimientos políticos cuentan con herramientas suficientes para evitar la realización de acciones u omisiones de sus directivos o candidatos que violen o contravengan las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, o cuando habiéndose presentado tal vulneración no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción, motivo por el cual no es de recibo el

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ, MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN y REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

argumento del señor **CAICEDO ESCOBAR** que señala que la relación entre partido y candidato es meramente filial y que el partido no tiene poder coercitivo sobre sus candidatos.

Asimismo, sobre el argumento que señala que el partido efectuó seguimiento a las campañas electorales de sus avalados con fines persuasivos, la Sala considera que no obra prueba dentro del expediente que indique que en el caso concreto dicho seguimiento fue llevado a cabo.

Por el contrario, en su versión libre el señor **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA** en calidad de gerente de campaña, señaló que los inconvenientes tenidos frente al cumplimiento de su deber legal, obedecieron a que ni los candidatos, ni el gerente de campaña tenían claridad sobre el procedimiento a seguir para la apertura de la cuenta única bancaria, ni de su manejo, lo que contradice lo manifestado por el señor **CAICEDO ESCOBAR** en cuanto a la supuesta capacitación y acompañamiento a por parte de la colectividad a las campañas electorales.

Adicionalmente, manifestó el gerente de campaña que las personas del partido encargadas de asesorar a las campañas en dichos trámites administrativos se encontraban en vacaciones colectivas, lo anterior resulta relevante, si se tiene en cuenta que el certamen se encontraba en la denominada etapa preelectoral, en la que se requiere una comunicación constante entre campañas y partidos políticos.

Así las cosas, esta Corporación encuentra méritos suficientes para abrir investigación administrativa y formular cargos en contra del entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA**, a fin de establecer si la colectividad obró con la debida diligencia para evitar las acciones u omisiones de su excandidato y gerente de campaña, que resultaron ser presuntamente violatorias de lo consagrado por el artículo 109 de la Constitución Política y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al abrir cuenta única bancaria pero no administrar los recursos de campaña a través de esta, así como la existencia de procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción, o la concurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad.

5. NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La conducta desplegada por el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y su gerente de campaña,

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA consistente en la presunta omisión de la administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria es posiblemente violatoria de lo consagrado por el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos”.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

A su vez, al entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** se le atribuirá la presunta vulneración a lo consagrado por el artículo 8 y el numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, que en su literalidad disponen:

“ARTICULO 8. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente Ley”.

“ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. **Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.(...)**

6. FORMULACIÓN DE CARGOS

A los ciudadanos **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.976.497, en su calidad de excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas y **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA** identificado con

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ, MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN y REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

cédula de ciudadanía 75.063.357 en su calidad de gerente de la referida campaña, se les atribuye, el incumplimiento del deber legal previsto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no administrar los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, para las elecciones de congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018.

Por su parte, al partido entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA**, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1475 de 2011 *“Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación y contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 1 de la presente ley”*, al haber podido **incurrir en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 por “1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos”. esto en relación con el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos a través de la cuenta única bancaria por parte de la campaña del ciudadano **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** en su calidad de excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS.**

7. POSIBLE SANCIÓN

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, las sanciones a imponer por parte de esta Corporación a los **CANDIDATOS** y **GERENTES DE CAMPAÑA** por violar las normas que rigen su financiación, entre las que se encuentra el manejo parcial de los recursos en dinero a través de la cuenta única bancaria de las campañas electorales acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y al entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por incurrir en la falta prevista en el artículo 8 y el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, dependiendo de la gravedad o reiteración de la falta y la categoría de las entidades territoriales, serían las siguientes:

“(…) sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos”.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 39 y 40 de la Ley 130 de 1994, expidió la Resolución No. 0108 de 2020, por medio de la cual se estableció que para el año 2020, el valor de las multas previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 no será inferior a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914)**, ni superior a **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$139.429.147)** moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida.

La multa será graduada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, de igual manera, se les informa a los investigados que de conformidad a lo consagrado por el numeral 8 del artículo ibídem que el reconocimiento o la aceptación expresa de la infracción será tenida en cuenta como un atenuante al momento de la graduación de una eventual sanción.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS en contra del ciudadano **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.976.497, en su calidad de excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas y al ciudadano **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.063.357 en su calidad de exgerente de campaña, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución y de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos a través de la cuenta única bancaria por parte de la campaña del ciudadano **ANDRÉS FELIPE GARCÍA**

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SILDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ, MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN y REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

CHIQUITO en su calidad de excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República celebradas el 11 de marzo de 2018 y de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA adelantada en contra de **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ, MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN y REINALDO FIGUEROA MALAMBO** excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018 por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos a través de la cuenta única bancaria, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR a los investigados, el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, para presentar sus descargos, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

Para tal efecto, los investigados podrán acceder al expediente contentivo de la actuación, el que permanecerá a su disposición en el despacho del magistrado ponente.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subsecretaría de esta Corporación, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, informe si los investigados han sido sancionados administrativamente por el Consejo Nacional Electoral, por qué conductas y en qué fechas.

ARTÍCULO SEXTO: Por la subsecretaría de la Corporación, notifíquese personalmente la presente decisión, a los sujetos investigados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal se realizará mediante AVISO de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPACA así:

- a) **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO**, en la calle 5 No. 15-15 de Villamaría - Caldas, celular 3195142055, correo convergencia@intercable.net.co.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN** y **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

- b) **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, en la calle 10 No. 10-29 piso 4 Edificio Astorias del municipio de La Dorada-Caldas, celular 3013588234, correo electrónico reinaldofigueroa67888@outlook.es.
- c) **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ**, en la calle 12 No. 7C- 61 Apto 401 edificio Balmoreto del municipio de Manizales-Caldas, celular 3113410517, correo electrónico convergencia@intercable.net.co.
- d) **MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN**, en la carrera 7 No. 5-27 barrio Bomberos del municipio de Chinchiná-Caldas, teléfono: 8404212, correo electrónico miltontibaduiza@gmail.com.
- e) **EVER OSWALDO OSPINA SALDARRIAGA**, en el conjunto Quintas de la Florida casa 10B Villamaría del municipio de Manizales-Caldas, teléfono 8742974, celular 3128503635, correo electrónico everoswaldoospin@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente resolución al entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA**, representado legalmente por el doctor **ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR** o de quien haga sus veces, en la calle 39 No.28 A- 26 de Bogotá D.C., teléfonos 6476411, 6572964 y 6573784 y/o correos electrónicos convergencia@intercable.net.co y opcionciudadanapartidopolitico@gmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO: INCORPÓRESE COMO PRUEBA los formularios E-6 y E8 por medio de los cuales el partido político **OPCIÓN CIUDADANA** inscribió la lista cerrada a la Cámara de Representantes por el departamento de Caldas para el periodo constitucional 2018-2022, consultada de la plataforma habilitada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO NOVENO: Por conducto de la Subsecretaría de la Corporación, comuníquese el contenido de la presente resolución al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011.

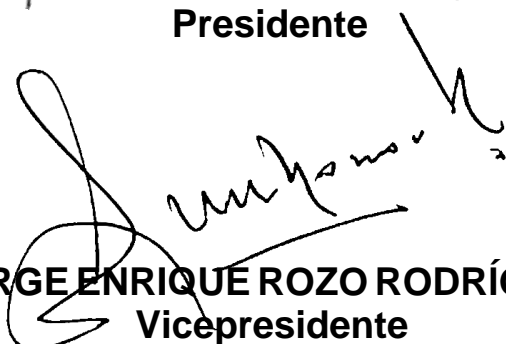
Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, contra el excandidato a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CHIQUITO** y contra su exgerente de campaña, **EVER OSWALDO OSPINA Saldarriaga**, por el presunto incumplimiento al deber de administración de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria consagrado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y **SE DA POR TERMINADA** la actuación administrativa adelantada en contra de los excandidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de CALDAS **VALENTINA RIVAS HERNÁNDEZ, MILTON IVÁN TIBADUIZA MARÍN y REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente con número de Rad. 9310-18.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobado en sesión de Sala Plena Virtual, el veinte de noviembre de dos mil veinte

Salva voto parcial: H.M Pedro Felipe Gutiérrez Sierra

Revisó: Rafael Antonio Vargas, Secretario

RRCO/LDVA

Radicado No. 9310-18